



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 33**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/AGOSTO/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGU URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	ACCEDE- APLAZA AUDIENCIA
---	---------------	----------------------------	----------------------	--------------------------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	ORDENA NOTIFICAR A DIRECCION

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00286-00	HENRY EDILSON PINEDA SOTO Y MONICA YANETH		SENTENCIA CANCELACION PATRIMONIO
2	2022-00296-00	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO Y JUAN CARLOS G		ADMITE DEMANDA

CURADURÍAS

1	2022-00284-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	VALENCIA ARIAS DANIELA	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00266-00	ATENCIA ACOSTA MARCOS		ADMITE Y SENTENCIA

LICENCIA

1	2022-00271-00	VASQUEZ HENAO YUDI CAROLINA		SENTENCIA LICENCIA ENAJENACION
---	---------------	-----------------------------	--	--------------------------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	ORDENA ENTREGAR DINEROS
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	-------------------------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00302-00	BLANDON BLANCA ALICIA		RECHAZA AMPARO
2	2022-00281-00	ZULUAGA RINCON MARTHA DORIELA		RECHAZA AMPARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 33**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/AGOSTO/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	CUMPLE SUPERIOR
3	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGU DE GARCIA BELARMINA	CONCEDE TERMINO A PARTIDORA
4	2022-00312-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	INADMITE DEMANDA
5	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	CONCEDE APELACION
6	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	ORDENA REHACER

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	ADMITE DEMANDA
2	2022-00308-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARÍA ORFALINA	PONE EN CONOCIMIENTO- REQUIERE
3	2022-00227-00	ESCUDERO GIRALDO DANIEL OSWALDO	CIRO RIOS YESICA DAYANA	SENTENCIA
4	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	ADMITE DEMANDA
5	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	FIJA AUDIENCIA INICIAL
6	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	FIJA AUDIENCIA
7	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	ADMITE DEMANDA
8	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
9	2022-00294-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	ADMITE DEMANDA
10	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00283-00	ARCILA DUQUE YESICA PAOLA	CEBALLOS LOPEZ FRANKLYN ARLEY	AUTO ADMITE FILIACION
2	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	AUTO ADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00290-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SALAZAR GARCIA SANDRA	AUTO ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 33**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/AGOSTO/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	SENTENCIA

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

1	2022-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DEL PEÑOL EN FAVOR DEL	CARDONA FLOREZ DENIS	INADMITE DEMANDA PPP
---	---------------	---	----------------------	----------------------

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	ORDENA RUE
2	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	REQUIERE DEMANDANTE
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	REQUIERE PARTE
4	2022-00299-00	GOMEZ OCHOA CLAUDIA LILIANA	SANTAMARIA LONDOÑO AZAEL	RECHAZA DEMANDA
5	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	FIJA NUEVA FECHA
6	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	APLAZA AUDIENCIA
7	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**

1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	SENTENCIA
2	2022-00315-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	INADMITE DEMANDA

**CUSTODIA**

1	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	NIEGA CORRECCION
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	------------------

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

1	2022-00282-00	BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO	CRISTIAN DAVID, MARIN ALEJANDRA Y JHON FERN	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00168-00	MARTINEZ BENAVIDES HERNAN RAMIRO	MARTINEZ GALVIS ELIZABETH LLUNEIRY	SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 33**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/AGOSTO/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 44

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 12/AGOSTO/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-ago.-22

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00017-00
05-440-31-84-001-2022-00074-00
05-440-31-84-001-2022-00227-00
05-440-31-84-001-2022-00228-00
05-440-31-84-001-2022-00266-00
05-440-31-84-001-2022-00271-00
05-440-31-84-001-2022-00286-00
05-440-31-84-001-2022-00293-00
05-440-31-84-001-2022-00294-00
05-440-31-84-001-2022-00298-00

**DIANA P USME SUAREZ**  
**CITADORA**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la menor J.P.A.C. a solicitud del señor JEILER ARROYO MOSQUERA y en contra de la señora DENIS CARDONA FLOREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022). Ello ateniendo a que NO SE ACEPTA el envío realizado vía WhatsApp a la demandada, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la parte opositora, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es el de ella y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Este despacho NO ACEPTA LA NOTIFICACIÓN POR WHATSAPP, pues el único medio valido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por la demandada es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado. En caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.P.A.C.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0969e71791d74e2cf6753db83df433d63d0fc533f8df79e691a549589b8d7d14**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINIL LA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante JUAN BAUTISTA MARIN HINCAPIE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de los herederos, si los sabe y si no lo sabe señalarlo así.

SEGUNDO: APORTARÁ en su totalidad la copia de la escritura pública N° 430 del 5 de abril de 1993, la cual fuera aportada de manera parcial.

TERCERO: Conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 489 y artículo 501 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante especificar en el inventario y avalúo de los bienes, el título y modo de adquisición de éstos, no siendo claro por esta judicatura si se inventaría una posesión o el derecho de dominio pleno sobre estos; en caso de inventariarse la respectiva posesión, INDICARÁ el extremo temporal inicial de esta y si lo sabe el nombre de la persona que en la actualidad tiene materialmente los bienes que pretende partir

CUARTO: APORTARÁ el respectivo certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con ficha predial N°11802293 y N° 11802437, que sustenten el titulo actual de las propiedades objeto de sucesión; concretamente respecto a la ficha predial N° 11802437 conforme el certificado catastral, deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria 018-61443.

Se reconoce personería al abogado NELSON DE JESUS PUERTA VELILLA con T.P 186407 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72e5fe1da44d18a06055f53ecae8ba729e0c12615851d67c100d5895b9d3f2**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00315-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Once de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO: SEÑALARÁ** si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

**SEGUNDO:** De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

**TERCERO: INDICARÁ** no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

**CUARTO: INFORMARÁ** si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

**QUINTO: EXPRESARÁ** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo, ya que no es precisa ni clara la negociación que se pretendería ni en que condiciones y ante que entidades se haría el manejo del dinero.

**SEXTO: DEBERÁ INDICAR** los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

**SEPTIMO:** Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, INFORMARÁ dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE, portador de la tarjeta profesional 361.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92f7894e8ddf8d8afd7252b6ea5a78d7cad1c69ae90b08e2a37b04b8d155a2**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	407
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00281-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	MARTHA DORIELA ZULUAGA RINCON
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por MARTHA DORIELA ZULUAGA RINCON, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados del 1 de agosto del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por MARTHA DORIELA ZULUAGA RINCON, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO O DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc86aaf83028064364d89a2096c69dd2e620a2794edd03b487b4fa5e9b0eed**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	415
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00302-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	BLANCA ALICIA BLANDON
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por BLANCA ALICIA BLANDON, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados del 1 de agosto del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por BLANCA ALICIA BLANDON, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e24fc8a983c4308dccc7d957446b41ac3a7bd00d1a671602ca7b434883b73**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	409
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00284
PROCESO:	DESIGNACIÓN CURADOR PARA MENOR
DEMANDANTE:	CAROLINA GIL ARIAS
MENOR:	C.G.A
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA MENOR presentada por la COMISARIA DE FAMILIA MARINILLA – ANTIOQUIA, a petición de DANIELA VALENCIA ARIAS en favor de la menor C.G.A, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 1 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA MENOR presentada por la COMISARIA DE FAMILIA MARINILLA – ANTIOQUIA, a petición de DANIELA VALENCIA ARIAS en favor de la menor C.G.A, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c497db856da43812354766a1e5fa826cabd1ba0162de8e7e479842627ab7ffb**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	414
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00299-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA GOMEZ OCHOA
DEMANDADO:	AZAEEL SANTAMARIA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por CLAUDIA LILIANA GOMEZ OCHOA a través de apoderado judicial, frente al señor AZAEL SANTAMARIA LONDOÑO, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 1 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por CLAUDIA LILIANA GOMEZ OCHOA a través de apoderado judicial, frente al señor AZAEL SANTAMARIA LONDOÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c48005e0fa805f9275feb8a2d76acb727fa320a8c4b713696979a7fd9836d8**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	412
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00296-00
<b>Proceso:</b>	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Solicitante:</b>	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ALVAREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-151561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia GIL CARDONA, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-151561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b147223f6efebcae99b70774301dcc6781aee936b8105181f8a5839575b67**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	403
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00289-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO
<b>Demandados:</b>	J Y A.F.GONZALEZ ZULUAGA REPRESENTADOS POR SU MADRE DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Once de agosto de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderada judicial, y en contra de los menores J y A.F. GONZALEZ ZULUAGA representados legalmente por su madre la señora DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, en calidad de Herederos Determinados del señor VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO.

CONSIDERACIONES

El señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderada judicial, y en contra de los menores J y A.F. GONZALEZ ZULUAGA representados legalmente por su madre la señora DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, en calidad de Herederos Determinados del señor VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 29 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderada judicial, y en contra de los menores J y A.F. GONZALEZ ZULUAGA representados legalmente por su madre la señora DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, en calidad de Herederos Determinados del señor VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el demandante y demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d9d2883566cbe3db8eb8958d614b3f55566161765c8195f9b96775ab67fa0**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	404
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00283-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	YESICA PAOLA ARCILA DUQUE
<b>Demandado:</b>	FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Once de agosto de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora YESICA PAOLA ARCILA DUQUE a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ.

**CONSIDERACIONES**

La señora YESICA PAOLA ARCILA DUQUE a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra del señor FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 29 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora YESICA PAOLA ARCILA DUQUE a través de apoderada judicial en contra del señor FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado

judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la demandante, el menor y el demandado deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bdfc8553c07e8a98148cb728ccc17a38c837190f2469ecb73e2a27e40fde4**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	408
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00282-00
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES
DEMANDANDO:	CRISTIAN DAVID BENAVIDES YNCHIMA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día del 1 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, lo anterior reflejado en los siguientes términos:

*SEGUNDO: APORTARÁ el documento o el acta donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ser exonerado, por cuanto lo verdaderamente aportado consiste en el auto que ordena continuar la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado 054403184001200700398*

No se aportó el acta o documento donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ser exonerado, limitándose nuevamente aportar el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por esta judicatura, advirtiendo de una vez a la parte actora que este Despacho no procedió a fijar la cuota alimentaria la cual se pretende exonerar.

*CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto de su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.*

Requerimiento legal evidentemente echado de menos por la parte demandante, no siendo de recibo la afirmación de la apoderada judicial consistente en que se encuentra a la espera de la admisión de la demanda para dar trámite a este requerimiento, siendo claro el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el deber legar que le asiste al demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos; deber el cual se extiende al escrito de subsanación de la demanda que se presente, y deber el cual fuera omitido en el trámite de subsanación.

*QUINTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2, art 40 de la ley 640 de 2001*



Requerimiento legal evidentemente echado de menos por la parte demandante, el cual conforme al numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en modo alguno se sule con la afirmación realizada por la apoderada judicial consistente en señalar que por cuanto dos de los tres hijos demandados cuentan con la edad de 25 años, no hay lugar agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA y JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **c63fe145bdf663faf63db7f29cc8fafa50488aaa65693d6c91b6d20987730a1**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	405
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00290-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
<b>Solicitante:</b>	SEBASTIAN CAMILO AGUDELO MARTINEZ
<b>Demandada:</b>	SANDRA SALAZAR GARCIA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Once de agosto de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña E.A.S., a solicitud del señor SEBASTIAN CAMILO AGUDELO MARTINEZ, y en contra de la señora SANDRA SALAZAR GARCIA.

**CONSIDERACIONES**

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor E.A.S., a solicitud del señor SEBASTIAN CAMILO AGUDELO MARTINEZ y en contra de la señora SANDR SALAZAR GARCIA.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a través de correo electrónico, al cual la demandada da respuesta, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a las demandadas.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 29 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña E.A.S., a solicitud del señor SEBASTIAN CAMILO AGUDELO MARTINEZ, y en contra de la señora SANDRA SALAZAR GARCIA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a la señora SANDRA SALAZAR GARCIA al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor E.A.S.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f595aaa5649cde8d22f1025489330f288f61ff78a09854297e2ba5c1f9974**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00268-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Previo acceder al emplazamiento de la parte demandada para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se REQUIERE a la parte demandante para que informe si se acoge al artículo 298 del CGP dado que aún pende por perfeccionarse algunas medidas cautelares al no prestarse caución del 20% respecto el valor de la pretensión conforme se ordenara en auto admisorio fechado el 29 de julio de 2022; en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el despacho entenderá que no tiene inconveniente en realizarse el referido emplazamiento y que de ese manera quede notificado el extremo pasivo de la acción y si es del caso, nombrarse curador ad litem que represente el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5592d33bd9df2c3431d61e8eaf8d36846938bd572793fe9e5fd715b151c2523a

Documento generado en 11/08/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00308-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Once de agosto de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS COOSALUD S.A, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CL 14-23 SN- 130 BELLAVISTA DAGUA - VALLE; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af78f3a5297453669dba9fb23fec51c27c16a53ed59f7f2a5f9fde78b98108**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia Civil</b>	087
<b>Sentencia General:</b>	224
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario-Exoneración cuota de alimentos
<b>Demandante:</b>	HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES
<b>Demandado:</b>	ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00168-00
<b>Decisión:</b>	Estima pretensiones, sin condena en costas
<b>Tema:</b>	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES contra ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS.

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Señala el demandante que de la relación extramatrimonial que sostuvo con LUZ ELENA GALVIS GALLEGO se procreó a la demandada el 15 de octubre de 1996, que mediante sentencia del 9 de noviembre de 1999 de este juzgado fue condenado a pagar el 15% de su sueldo como alimentos para aquella quien en la actualidad cuenta con 25 años de edad, menciona que en la actualidad la beneficiaria de alimentos tiene una connotación diferente a la que presentaba en años anteriores, ya que se encuentra formada profesionalmente al ser licenciada en ingeniería civil y arquitectura ni presenta ninguna clase de incapacidad o discapacidad.

Solicita que sea exonerado de la cuota alimentaria y se oficie a la policía nacional para que se abstenga de continuar realizando retenciones.

#### **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

El 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada por emplazamiento sin perjuicio de ser notificada al canal digital [gaby7345@hotmail.com](mailto:gaby7345@hotmail.com) a través del cual se realizan solicitudes de entrega de títulos judiciales en favor de ella.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada respondió la acción aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones, propuso como excepciones previas la falta de competencia y de fondo o mérito la de ausencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde

la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

## **SOLUCION AL CASO CONCRETO**

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con la demandada según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el plenario, así como también se aportó la sentencia de este juzgado del 9 de noviembre de 1999, con la que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes.

Según el artículo 411 numeral 2do. Del C.C., se deben alimentos a los descendientes, alimentos que se entienden concedidos hasta la mayoría de edad (artículos 413 y 422 del Código Civil). Eso significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad.

No obstante esa limitación, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando a la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Al alcanzar la mayor edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 304 del CGP, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal y por lo tanto alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación mediante una posterior que es lo que precisamente se busca en la presente demanda.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que:

El actor apuntala su pretensión en el hecho que ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS es mayor de edad, es profesional y no registra ninguna clase de discapacidad, al respecto se observa que efectivamente con la documentación obrante en el plenario se evidencia de un lado que la citada señora arribó a su mayoría de edad el 15 de octubre de 2014 y de hecho en la actualidad cuenta con más de VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, adicionalmente ha logrado obtener un título profesional cosa que no contradujo y al contrario manifiesta allanarse a las pretensiones.

Por tanto, es claro que han desaparecido las circunstancias por las cuales se fijó cuota alimentaria a ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS siendo mayor de edad y teniendo completa aptitud personal para contraer sus mismas obligaciones y responsabilizarse de sus propias necesidades, porque si bien, la necesidad de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes se presumen en atención a su minoría de edad, para los mayores de edad, ya no existe tal presunción, sino que debe demostrarse la necesidad de los mismos, o la incapacidad física o mental para su continuidad. Como ya se reiteró, el mayor de edad, beneficiario de los alimentos, debe probar, en el caso que nos ocupa, que se encuentra estudiando una profesión definida, que existe constancia y empeño en ello, como una muestra de voluntad de crecer a tono con la edad, de asumirse como un ser responsable de sí mismo y respetuoso de los derechos de los demás,

Siendo así las cosas y como quiera que la demandada no demostró que continuaban en ella las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como el desempeño académico o la inhabilitación para valerse por sí mismos y, por el contrario, aparece demostrado con las certificaciones aportadas que ya debía culminar sus estudios superiores y obtener un título profesional y contar con más de VEINTICINCO AÑOS y no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo SE EXONERARÁ al señor HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES de la obligación alimentaria fijada con su hija ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS en sentencia del 9 de noviembre de 1999, máxime cuando las excepciones invocadas no están llamadas a prosperar, en primer lugar la de FALTA DE COMPETENCIA, porque conforme las voces del artículo 391 inciso final debía alegarse vía reposición contra el auto admisorio de la demanda, cosa que no se hizo dentro del término, ello sin contar con la manifestación del demandante referente a que desconoce actualmente la dirección de domicilio de la demandada, siendo el de su residencia (numeral 1 artículo 28 del CGP) enfatizándose en que sería Marinilla de acuerdo a la dirección de notificación y al hecho que dentro del radicado 05-440-31-84-001-1999-00173-00 es una de las muchas que se registra y la referente a la de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA aunque igual consideración debe tenerse, porque tanto esta como la otra son hechos constitutivos de excepciones previas (numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP) lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha establecido que cuando la obligación alimentaria se fijó por vía judicial, basta la solicitud ante el mismo juez que la fijó siempre que se conserve la misma competencia territorial para ello *“al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto.*

*(...) Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada". (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

Acorde a lo anterior y dada la prosperidad de las pretensiones se ORDENARÁ OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-COORDINADOR GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS/CAJA DE SUELDOS DE RETIRO a fin que procedan a levantar la retención del 15% que se hace de la pensión del señor HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES con C.C 12.997.454 y que les fue comunicada mediante oficio 510 del 30 de marzo de 2009, emitido en el radicado 05-440-31-84-001-1999-00173-00.

En relación con los títulos que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado a la fecha en el radicado 05-440-31-84-001-1999-00173-00 serán entregados a la demandada, toda vez que la exoneración de alimentos debe declararse por el juez, es decir, no se produce de facto por el cumplimiento de las circunstancias que ameritan tal determinación, pero los depósitos que se reciban con posterioridad y mientras se surte el levantamiento de la retención de dineros serán entregados al demandante, copia de esta decisión para los fines a que hubiere lugar, se anexará al referido radicado.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: SE EXONERA al señor HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES, identificado con la cédula 12.997.454 de la cuota alimentaria que fuera FIJADA en sentencia del 9 de noviembre de 1999 en este juzgado a favor de su hija ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS con C.C 1127.538.336, mayor de edad, por las razones expuestas

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-COORDINADOR GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS/CAJA DE SUELDOS DE RETIRO a fin que procedan a levantar la retención del 15% que se hace de la pensión del señor HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES con C.C 12.997.454 y que les fue comunicada mediante oficio 510 del 30 de marzo de 2009, emitido en el radicado 05-440-31-84-001-1999-00173-00.

La Secretaría librará el oficio a que hubiere lugar, al cual se anexará copia de esta decisión

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos que reposan a la fecha a la demandada, los depósitos que se reciban con posterioridad a la fecha de esta sentencia y mientras se surte el levantamiento de la retención de dineros serán entregados al demandante, copia de esta decisión para los fines a que hubiere lugar, se anexará al radicado 05-440-31-84-001-1999-00173-00.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c16ed6f9b2dfd525d5abedb0c9d42035fc249aa37adb3583e9d7abee30f57e**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	406
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00155-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	MARIA MARNELY HOYOS MAYO
<b>Demandado:</b>	FELIX ANTONIO GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto dos mil veintidós

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por FELIX ANTONIO GIRALDO, en contra de MARIA MARNELY HOYOS MAYO, ésta última presentó demanda de reconvencción tendiente al DECRETO DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, con fundamento en las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C.

### **CONSIDERACIONES**

Ajustada a derecho la demanda conforme los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6ª de la ley 25 de 1992, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por MARIA MARNELY HOYOS MAYO frente a su cónyuge FELIX ANTONIO GIRALDO, tendiente a que se DECLARE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, con fundamento en las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso, Inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvencción en la forma prevista en el artículo 91 ibidem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBON T.O 86.404 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a53a1134d943f349b63f92576c16425dfc4b624f3a6b0be0fd38807d409cc**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00046-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Once de agosto de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada a través de curador Ad Litem y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que con la prueba documental, la que se decreta en este auto, es suficiente para despachar lo pedido, se NIEGA la prueba testimonial y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c16298deead4eba53d96b66f374233fcde7a1f9eea5012a5e7a94fa23290c0**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y horas en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso, se FIJA como nueva fecha de su celebración el día 4° DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS a las 10:00 AM; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 18 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd6337fd2a43097e50eefaef3d03661b742218b080901a2d82b1571d432a424**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia Civil</b>	085
<b>Sentencia General:</b>	222
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
<b>Demandante:</b>	Personero Municipal de Marinilla
<b>Demandado:</b>	Andres Felipe Orrego Jiménez
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00064-00
<b>Decisión:</b>	Estima pretensiones, sin condena en costas
<b>Tema:</b>	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por el PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA en contra y en beneficio de ANDRES FELIPE ORREGO JIMÉNEZ

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Señala el demandante que el demandado tiene 32 años de edad y es fruto de la relación sostenida entre la señora OLGA MARIA JIMENEZ VARGAS y ESAÚ DE JESUS ORREGO PALACIO, éste último fallecido, que desde hace 10 años vive en esta municipalidad con su madre quien se encarga de su manutención de manera permanente, que el 10 de febrero conoció el despacho ministerial que por el estado de salud que presenta el demandado "PARALISIS CEREBRAL DESDE LA INFANCIA con secuelas motoras y limitaciones de su funcionalidad en forma permanente" requiere de un tercero para su cuidado y soporte personal y alimentario y además en virtud del trámite realizado por la señora OLGA MARIA JIMENEZ VARGAS salió beneficiario en un 50% de la sustitución pensional dejada por el padre, razón por la que el ministerio público evidenció el 11 de febrero de 2022 el cuidado que tiene la persona discapacitada por su madre, quien le genera un ambiente de confianza, empero en razón de su limitación se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales a OLGA MARÍA JIMENEZ VARGAS para los siguientes apoyos:

“disponer de su dinero depositado en las entidades Bancarias para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física y mental y su manutención.”

## **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

El 25 de FEBRERO de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem, y se allegó el informe de valoración de apoyos el cual se puso en conocimiento mediante auto del 22 de junio de 2022 sin recibir reparo alguno.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde

la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

## **SOLUCION AL CASO CONCRETO**

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ, además con éste se acredita que presenta parálisis cerebral, autismo y movilidad reducida, lo que armoniza con la historia clínica allegada y conlleva a que no tenga proyecto de vida ni deseos, no tiene contacto verbal y siempre requiere ayuda permanente para los cuidados básicos y de la vida diaria, se concluyó que tiene una seria afectación neurológica y se señala que la red de apoyo es su madre a quien se postula como persona idónea y de confianza.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035.422.338, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

“disponer de su dinero depositado en las entidades Bancarias para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física y mental y su manutención.”

**SEGUNDO.-** DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es OLGA MARÍA JIMENEZ VARGAS con C.C 43.078.554.

**TERCERO.-** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

**CUARTO.-** ADVERTIR a OLGA MARÍA JIMENEZ VARGAS que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**QUINTO.-** DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

**SEXTO.-** INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d92cf0d1cb019a7522586773d9da274fa15fc02a315dda2e48f69de9b7614**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00059-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el día programado para esta audiencia ya había fijada una el mismo día y hora que se tenía prevista para la celebración de la audiencia en este proceso, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1398393e5a4188b0acff4bd618d45c31735b83f3e18222166f592e9387d18e4**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y del emplazamiento de los herederos indeterminados, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TREINTA Y UNO de OCTUBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

#### **DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ORLANDO DE JESUS SALAZAR QUINTERO C.C 70.903.070

MARIA GILMA MARIN MARIN C.C 25.135.659

LUZ ELENA GARCIA ARIAS C.C 43.469.308

Desde ya se la hace saber al demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar con los que considere más relevantes para iniciar con ellos en la audiencia.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme los hechos y pretensiones, que formulará su apoderado en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

NUBIA CEBALLOS RAMÍREZ  
MARTHA ALICIA RAMIREZ  
ORLANDO GONZALEZ RAMIREZ  
ADRIAN GOMEZ DUQUE  
ISMAEL CEBALLOS  
LEONARDO ANTONIO NARANJO

Desde ya se la hace saber al demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar con los que considere más relevantes para iniciar con ellos en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

**DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS**

No solicitó pruebas.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25101aa221966f6ad1d88add4a79bf2d21acdef0c9109b9095e8847ccd267a87**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda sin contestación alguna por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TREINTA de NOVIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

BLANCA NIEVES MONSALVE C.C 39.4449.721

EDILMA MARTINEZ C.C 21.658.369

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

**DE OFICIO**

Entrevista con las menores KARLA QUERIT OLAYA CASSIANI y JOEL DAVID OLAYA CASSIANI a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las jóvenes.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c5b5e2cfad08222e4954d46eaf60e9d4b53eaecc1093ed801b525d38bbdbf**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00413-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, a fin de contabilizar el término de comparecencia del demandado y proceder a autorizar que prosiga con la notificación subsiguiente.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07fd548c0cb3d444fd748cd38e26b1d097fb8380e81ccf2a966cf8bfe9101c**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de agosto de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto en el acápite de la parte resolutive de la sentencia que cuestiona la abogada del demandante no se evidencia ninguna clase de error o confusión (art 286 del CGP), saltando a la simple vista y lectura de cualquier lector desprevenido las reglas que rigen el régimen de visitas para el día de cumpleaños de la niña que fue este año el día 3 de marzo de 2015, fecha que ya pasó.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ae09c293683537541ca8b7f1ea784e636e983093e6323263de41e43bcb7dc**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por la partidora y que el expediente es verdaderamente voluminoso y dada la dificultad de la partición, estima el juzgado procedente concederle a la partidora por ésta única ocasión el término de QUINCE DÍAS HÁBILES para que presente el trabajo partitivo.

Se le advierte que es el último plazo que se le concede que de no cumplirlo se le adelantará el incidente de exclusión de la lista de auxiliares con todas las consecuencias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7b0d218b7d81a48950eed99f91760ec7b0a2962acc37d01b7284613a9f69bd

Documento generado en 11/08/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00056-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

SE ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a BANCOLOMBIA a fin que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del oficio certifiquen y alleguen extracto de los productos financieros que se encuentran a nombre del señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883, entre el 1 de abril de 2021 al 31 de julio de 2022.

Ahora bien y a fin de evitar posibles aplazamiento de la audiencia por faltar esta información, se aplazará la ya fijada y se REPROGRAMA para el día VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, los abogados tendrán en cuenta las previsiones ya señaladas en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4d1dd076d5727e6f520162b978d184949d6cd6b6f58f27fda4a06f855b951**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00192-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la respuesta emitida por SAVIA SALUD EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CL 32 35-26 GUATAPÉ ya que la notificación se realizó fue en la CL 32 26-35 GUATAPÉ; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que dependiendo de las resultados de la notificación tradicional se le vaya a requerir alguna clase de gestión al número celular 3126548296 en aras de velar por la protección del derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e215514010293709e01051ec94d3cc8ebd57734181959d61cdec8b3f99169b**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de Agosto de dos mil veintidós

Procédase a la inclusión de los herederos indeterminados del señor KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISSIER en el RUE, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, una vez surtido este emplazamiento y vencido el plazo para comparecer se procederá con la designación de curador ad litem y una vez vencido el término para responder se ordenará el traslado de las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7557d8205c9a9b81b96596a78cf55b3f64590378458403796d9ce55a39a998**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once de agosto de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por el término de (3) tres días, los documentos presentados por la parte iniciadora, conforme se ordenó en diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 5 de agosto del corriente año dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830018da1f7db02df9d97242adb5312ae3d4b5d28a4c3f3fa245ea2592ff1ab**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00571-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
**Once de Agosto de dos mil veintidós**

Conforme al artículo 321 numeral 5 del CGP, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por LA PARTE OBJETANTE frente al auto del 15 de julio de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 324 del CGP se ORDENA la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Se advierte que, por el efecto del recurso, el trámite de este proceso continuará y la abogada recurrente deberá tener especial cuidado, en especial, la consecuencia del inciso penúltimo del artículo 323 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2939235e01a2d92e92f82b2c8a763a85b83fc0a158119004239217ee4b4e4838**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once de agosto de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 8 de agosto de 2022 que confirmó el auto apelado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee9fc572d703ab19a8ae86a2d03808c1ef44a82aee0e9c185d498a83f3280e**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00183-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95168a3172cba2f0990dd73510902cd34dc1215e81f0f395c9d3f15488c884da**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once de Agosto de dos mil veintidós

Se recibe solicitud de entrega de los siguientes de depósitos judiciales por el demandado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000033953	43960422	JHOJANA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 2.228.000,32
413830000033956	43960422	JHOJANA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 8.911,01
413830000034890	43960422	JHOJANA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 508.824,89
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.745.736,22</b>

Con la solicitud se presentan dos extractos de cuentas así:

La cuenta número 64767076779 de Bancolombia:

17/06	DEBITO POR EMBARGO			-2,228,000.32	8,947.01
18/06	DEBITO POR EMBARGO			-8,911.01	36.00
	FIN ESTADO DE CUENTA				

La cuenta número 10412267557 de Bancolombia

21/12	DEBITO POR EMBARGO			-508,824.89	2,043.00
21/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,035.29	7.71
	FIN ESTADO DE CUENTA				

En el caso de la referencia las adjudicaciones quedaron de la siguiente manera:

JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
2	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12'511.777), como compensación por la asignación del 100% de las partidas primera, segunda, tercera y cuarta a favor de Germán Chavarriaga, suma que será consignada en la cuenta BANCOLOMBIA AHORROS # 64748877621 a nombre de la señora JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del trabajo de partición.			
GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Renault Sandero modelo 2010 placa MOS 579	100%	\$20.000.000
2	Cesantías del demandado GERMAN CHAVARRIAGA ARCILA al 11 de noviembre de 2020	100%	\$4.716.947
3	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 647-670767-79 German Chavarriaga	100%	\$244.320
4	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57 German Chavarriaga	100%	\$62.286
5	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
6	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
Obligación plasmada en trabajo de partición a favor de JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO			(\$15.511.777)

Lo que significa que los títulos 33953 y 33956 por valores de \$2.228.000.32 y \$8.911.01 deberá serle entregado al señor GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA en su totalidad, ya que es un dinero retenido y que emana directamente de la cuenta bancaria 647-670767-79 según se acredita con los extractos aportados, y los cuales fueron adjudicados en un 100% a él, mientras que el depósito N° 34890

por valor de \$508.824.89 deberá fraccionarse por mitades, porque dicha partida fue adjudicada en esa misma proporción a ambos socios.

En ese orden de ideas, se ORDENA la entrega de los títulos 33953 y 33956 por valores de \$2.228.000.32 y \$8.911.01 al señor GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA y el título 34890 por \$508.824.89 se ORDENA FRACCIONAR para ser entregado así:

Titulo	Valor		
34890	\$508.824.89	FRACCIONAMIENTO	\$254.412.44
			\$254.412.45

La suma de \$254.412.44 le será entregada al demandado GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA y la de \$254.412.45 a JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO tras cobrar ejecutoriada esta decisión.

Envíese inmediatamente este auto a los canales digitales de los abogados actuantes para los fines pertinentes y solo para brindarle mayor publicidad al asunto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c48ae8916ecd64dc54ac9c244d0d3a4e972fe375d73efc370eabf72793e693**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	421
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2017-00748-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESION
<b>Causante:</b>	ANA FELISA DUQUE DE PARRA
<b>Solicitantes</b>	MARIA DEL CARMEN PARRA DUQUE Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA REHACER PARTICION

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veintidós

Revisada la partición, se advierte vulneración de las reglas que rigen todo trabajo de partición, en especial, cuando concierne a adjudicaciones de herederos por representación o transmisión, por lo cual se procederá a ordenar rehacer la partición, no sin antes estas

### **CONSIDERACIONES**

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En el presente caso, se observa que la partición presenta falencias en la medida que no es claro el porcentaje que dentro del derecho que en común y pro indiviso tenía la causante, le correspondería a cada adjudicatario y así se desconoce en concreto dentro de las partidas primera, segunda y tercera, la proporción porcentual de cada heredero, lo cual es necesario dilucidar no solo para efectos de registro del trabajo partitivo sino también para determinar la exactitud de cifras entre lo

adjudicado e inventariado, en pocas palabras, la partición es completamente confusa en lo que concierne a las adjudicaciones realizadas.

De igual manera, inadecuadamente realizó la hijuela de adjudicaciones a personas difuntas a las que no se les reconoció la vocación hereditaria, como lo son las señoras ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE, cuando debió hacerse directamente a sus herederos por representación y/o transmisión reconocidos mediante auto del 10 de febrero de 2020, ya que el único evento en que se autoriza actuar de esa manera es en el supuesto jurídico que consagra el artículo 519 del CGP que reza:

**ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL.** Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

En ese orden de ideas, la partidora deberá determinar dentro de la octava parte que le corresponde a cada una de las difuntas ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE en qué proporción les corresponde participar a cada uno de sus descendientes o cesionarios reconocidos, conforme las previsiones de la figura sucesoral de la representación del artículo 1042 del CC

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REHACER** el trabajo de partición de la sucesión de la referencia y en consecuencia se le ORDENA a la partidora que corrija la partición en los siguientes puntos:

- SEÑALARÁ de manera concreta y clara el porcentaje de participación que en cada partida le correspondió a cada asignatario.
- REALIZARÁ a cada heredero por representación o cesionario reconocido de las señoras ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE una hijuela de adjudicaciones a cada uno, **absteniéndose de efectuar la adjudicación a las difuntas en mención**, para lo cual deberá aplicar la figura de la represnetación herencial del artículo 1042 del CC, es decir, determinará dentro de la octava parte que le corresponde a cada una de las difuntas ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE en qué proporción les toca participar a cada uno de sus descendientes o cesionarios reconocidos en tal parte.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a la partidora esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7738c69a8e7cdee1b5c6fdb8a96162ce4a85d32d23830bff8c6065e0e7056**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**